



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500864421

Bogotá, 07/09/2016



20165500864421

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.**  
**BARRIO LA ESPERANZA SECTOR GAMBOTICO CARRERA 63 No. 20 - 110**  
**EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLIVAR**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41802** de **24/08/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 41802 del 24 AGOSTO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S**, identificada con N.I.T 900529732-1

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

## RESOLUCIÓN No. 41802 Del 24 AGOSTO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S**, identificada con NIT 900529732-1

### I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **7516** de fecha **7 de noviembre de 2014** impuesto al vehículo de placa **SJL029** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S** Identificada con el NIT. **900529732-1** por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **590**.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

### III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

**Artículo 46:** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*"

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 174 de 2001

*"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"*

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **590**, en concordancia con el código **531**:

## RESOLUCIÓN No. 41802 Del 24 AGOSTO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.**, identificada con NIT 900529732-1

***“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”***

En concordancia con el código: 531

***“Prestar el servicio publico de transporte en otra modalidad de servicio.”***

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

*“(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)”*

### IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
7516	7 de noviembre de 2014	SJL029

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **7516** de fecha **7 de noviembre de 2014** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S** identificada con NIT. **900529732-1**

### V. FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S**, identificada con NIT. **900529732-1**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** esto es, ***“(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”*** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución que prevé ***“(...) Prestar el servicio publico de transporte en otra modalidad de servicio. (...)”***, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 41802 Del 24 AGOSTO 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S**, identificada con NIT 900529732-1

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S**, identificada con NIT. **900529732-1**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336

**RESOLUCIÓN No. 41802 Del 24 AGOSTO 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.**, identificada con NIT 900529732-1

de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.**, identificada con NIT. **900529732-1**, con domicilio en la ciudad de **EL CARMEN DE BOLIVAR-BOLIVAR**, en la **BARRIO LA ESPERANZA, SECTOR GAMBOTICO CARRERA 63 # 20-110**, teléfono **NO REGISTRA**, correo electrónico **wwmore@hotmail.es** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los **41802** del **24 AGOSTO 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 7516

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS		
14	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA	07	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



ALCALDIA DE SANTA MARTA  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
AREA DE TRANSITO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
POLICIA NACIONAL

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

BQUINA-SANTA MARTA Km 08 + 500

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

ADALATA

## 6. SERVICIO

PARTICULAR  
PUBLICO

## 7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIONTRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 10 80 900 752

LICENCIA DE CONDUCCION 9590779

EXPEDIDA 03-07-12 VENCE 03-07-15

NOMBRES Y APELLIDOS XENNER ESCORCIA MARTINEZ

DIRECCION C/ 31 # 3-58 STA MARTA

TELEFONO 435 8719

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

SEBASTIÁN GUARDON NAVAJO

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

OPERADORES DE TRANSPORTES DEL 501 S.A.S.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO No.

100008030706

## 13. TARJETA DE OPERACION

0903834 X U

## 14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: ARTERA CANO EDUAR

PLACAS No. 02926

ENTIDAD: FPMESAN

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION - COHECHO)

## 15. INMOVILIZACIONES

PATIOS: TALLER: PARQUEADERO: PABLAN.

16. OBSERVACIONES: VIOLACION Ley 336 ARTICULO 49 LEY 336 EN LA MODALIDAD DE SERVIDOR ESPECIAL A COLECTIVO CON UNO LA SUMA DE 12.000 PESOS HASTA BILQUILLA.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA PATIOS Y TRANSPORTES

FIRMA AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO**

- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma, o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad del servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 405 No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los ruidos y montes cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
- 406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de ruidos, ni color o distintivo especial en la parte posterior autorizados para disminuir el nivel de servicio o las tarifas que cobren cobros adicionales.
- 407 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para el mismo.
- 408 No obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realizarse facturado por la compañía de seguros.
- 410 Cobrar sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
- 411 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad contractual y extrac contractual exigidas, que las empresa incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
- 419 Cobrar de los pasajeros y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 421 No implementar el plan de rediseño del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de dicho plazo.
- 422 Permitir la prestación del servicio en vehículos no autorizados para el transporte de pasajeros, de conformidad en el establecido en la ficha de homologación.
- 423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizados.
- 425 Alterar la tarifa.
- 426 Desplazar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
- 427 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios no autorizados.
- 428 No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores deteriorados.
- 429 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRICTAL O MUNICIPAL**
- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
  - 431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 432 No tener el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
  - 433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
  - 434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
  - 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
  - 436 No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.
  - 437 No portar los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI**
- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
  - 439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
  - 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
  - 441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma, o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad del servicio.
  - 442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de Operación o con ésta vencida.
  - 443 No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los ruidos y montes cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
  - 444 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien sea delegada.
  - 445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
  - 446 No presentar, dentro de los primeros cuarenta días del año, el modelo del contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
  - 447 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para el mismo.
  - 448 Obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
  - 449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realizarse facturado por la compañía de seguros.
  - 450 Cobrar sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
  - 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
  - 452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
  - 454 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
  - 455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
  - 456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad contractual y extrac contractual exigidas, que las empresa incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
  - 457 Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
  - 458 Cobrar de los pasajeros y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
  - 459 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
  - 460 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio en el caso de que los equipos no sean vinculados obligatoriamente.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI**
- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
  - 462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
  - 464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
  - 465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la planilla de viaje ocasional.
  - 466 No portar la tarjeta de control.
  - 467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los vehículos.

- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**
- 468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
  - 469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
  - 470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
  - 471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma, o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad del servicio.
  - 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de Operación o con ésta vencida.
  - 473 No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los ruidos y montes cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
  - 474 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien sea delegada.
  - 475 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para el mismo.
  - 476 Obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
  - 477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realizarse facturado por la compañía de seguros.
  - 478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
  - 479 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
  - 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
  - 481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
  - 482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
  - 483 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
  - 484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
  - 485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad contractual y extrac contractual exigidas que la empresa incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
  - 486 Permitir la operación de los vehículos por personas no autorizadas.
  - 487 Cobrar de los pasajeros y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
  - 488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
  - 489 No implementar el plan de rediseño del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de dicho plazo.
  - 490 Permitir la prestación del servicio en vehículos no autorizados para el transporte de pasajeros, de conformidad en el establecido en la ficha de homologación.
  - 491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
  - 492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizados.
  - 493 Alterar la tarifa.
  - 494 Desplazar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
  - 495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios no autorizados.
  - 496 No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores deteriorados.
  - 497 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**
- 498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
  - 499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 500 No tener el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
  - 501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
  - 502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

- 503 Prestar los servicios en un radio de acción diferente al autorizado.
- 504 No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.
- 505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**
- 506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
  - 507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
  - 508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
  - 509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma, o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad del servicio.
  - 510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de Operación o con ésta vencida.
  - 511 No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los ruidos y montes cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
  - 512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
  - 513 Prestar el servicio de transporte escolar sin acompañamiento.
  - 514 No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para el mismo.
  - 515 Obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
  - 516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realizarse facturado por la compañía de seguros.
  - 517 Cobrar sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
  - 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato.
  - 519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras y enmendaduras.

- 520 Permitir la operación de los equipos, los que sustentan la operación.
- 521 No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.
- 522 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 523 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 524 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 525 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 526 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 527 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 528 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad contractual y extrac contractual exigidas, que las empresa incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 529 Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
- 530 Cobrar de los pasajeros y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 531 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 532 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio en el caso de que los equipos no sean vinculados obligatoriamente.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**
- 533 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
  - 534 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
  - 535 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
  - 536 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado.
  - 537 Prestar el servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR**
- 540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
  - 541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
  - 542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el puntaje autorizado por la autoridad municipal competente, o con éste vencido.
  - 543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos por la operación.
  - 544 Prestar el servicio sin llevar el extracto correspondiente.
  - 545 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
  - 546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad contractual y extrac contractual exigidas en las disposiciones vigentes.
  - 547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

- SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DELEGADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**
- 548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
  - 549 Permitir prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
  - 550 No contar para la prestación del servicio con un contrato acompañante.
  - 551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.
  - 552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de domicilio principal.
  - 553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
  - 554 Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
  - 555 No esperar el informe único de carga.
  - 556 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin la correspondiente autorización única de carga.
  - 557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
  - 558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
  - 559 Traspasar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 86 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de la mercancía.
  - 560 Cobrar sumas de dinero por desvinculación o por expiación de paz y salvo.
  - 561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
  - 562 No disminuir programáticamente el mantenimiento preventivo de los equipos propios.
  - 563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
  - 564 Desplazar servicios de transporte en rutas y horarios no autorizados.
  - 565 Permitir el servicio de transporte en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
  - 566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
  - 567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
  - 568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
  - 569 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
  - 570 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio en el caso de que los equipos no sean vinculados obligatoriamente.

- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEADORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA**
- 571 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o peligrosas.
  - 572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
  - 573 Permitir o prestar el servicio de vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
  - 574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga en justa causa.

- SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA**
- 575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, con empresas, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular según lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de Septiembre de 1960.

- SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**
- 576 Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente cuando estas se encuentran reguladas.

- SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**
- 577 Haber sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se pide la investigación que pudiere concluir con la aplicación de la medida.
  - 578 No cumplir con la obligación de acreditar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad con la prestación del servicio en la actividad de que se trata.

- CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**
- 579 Las condiciones de operación (seguridad y financieras) que dieron origen en su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para sujeción a las condiciones de operación de las disposiciones legales.
  - 580 De momento de iniciarse la empresa transportadora se encuentra en situación de actividades o de los propietarios autorizados.
  - 581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte conlleva culpabilidad en las causas de declaración contempladas en la ley o en sus estatutos.
  - 582 Alterar el servicio por el mismo representante de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor integrante del Contrato de Vinculación.
  - 583 No haber sido multado en el momento o inmediatamente de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto a la multa la que se refiere el literal (b), del artículo 43 de la ley 336 de 1960.
  - 584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

- INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA REVOCACIÓN**
- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
  - 586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones legales.
  - 587 Cuando se constate la falsificación o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y ayo por el tiempo requerido para declarar los hechos.
  - 588 Por orden de autoridad judicial.
  - 589 Cuando se constate que el equipo no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
  - 590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, en el momento o inmediatamente de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto a la multa la que se refiere el literal (b), del artículo 43 de la ley 336 de 1960.
  - 591 Cuando se constate que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
  - 592 Cuando se constate que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
  - 593 Cuando se constate que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500791501



Bogotá, 24/08/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.**

BARRIO LA ESPERANZA SECTOR GAMBOTICO CARRERA 63 No. 20 - 110

EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLIVAR

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41802 de 24/08/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 41664.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

9

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**EMPRESA DE TRANSPORTES Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.**  
**BARRIO LA ESPERANZA SECTOR GAMBOTICO CARRERA 63 No. 20 -**  
**110**  
**EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLIVAR**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900 062917-9  
3 25 0 95 A 55  
Tel: 01 8000 111

**EMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUER  
Y TRANSPORTES - Superinterx

Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
Ciudad: Bogotá

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN634339205CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EMPRESA DE TRANSPORTES  
Y ACEITES SOL LUNA S.A.S.

Dirección: BARRIO LA ESPERANZA  
SECTOR GAMBOTICO CARRERA  
No. 20 - 110

Ciudad: EL CARMEN DE BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 1320500

Fecha Pre-Admisión:  
08/09/2016 15:25:47

Mi encargo de carga [REDACTED] del 2016  
[REDACTED]